



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril diez de dos mil veintitrés

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | RUTH MILENA VILLEGAS GOMEZ |
| EJECUTADO | JUAN DAVID MORALES GALLEGO |
| RADICADO | NRO. 05001-31-10-002-2022-00583-00 |
| INTERLOCUTORIO | 0213 DE 2023 |
| REFERENCIA | AUTO DECIDE EL RECURSO - NO REPONE. |

Se pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **RUTH MILENA VILLEGAS GOMEZ**, quien actúa en representación legal de la adolescente **JULIANA MORALES VILLEGAS**, en contra señor **JUAN DAVID MORALES GALLEGO**, frente al proveído del día 01 de marzo de 2023, que declaró terminado por pago este trámite.

Pues bien, este despacho en demanda presentada el 05 de octubre de 2022, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, procedió, mediante auto del día 12 de diciembre de 2022, entre otras órdenes, a librar mandamiento de pago por la suma de \$3.491.350, correspondientes a las cuotas alimentarias y primas, desde el mes de octubre de 2021 al mes de octubre de 2022, suma en la cual se encontraban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo dicha orden, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generasen a partir del mes de noviembre de 2022, concediéndosele al ejecutado, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación dicha orden, para proponer excepciones de mérito. En igual calenda, a petición de parte, se decretó el embargo de la pensión del ejecutado por parte de la Policía Nacional.

Mediante comparecencia al despacho del señor **JUAN DAVID MORALES GALLEGO**, se procedió a su notificación personal el día 21 de febrero de 2023, quien el día 28 de febrero de 2023, sin dar contestación a la demanda, anexó un pago por la suma de \$2.863.115, al igual que el desprendible de su pago de nómina, con fecha de generación del 20

de febrero de 2023, en el que, por embargo, figura el descuento por valor de \$628.235.

Por lo anterior, el despacho mediante auto del 01 de marzo de 2023, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación hasta el día 31 de octubre de 2022, la entrega a la señora **RUTH MILENA VILLEGAS GÓMEZ** del valor de \$3.491.350; y, el valor restante de \$628.235, relacionado con el título Nro. 413230004003460, serán entregados al señor **JUAN DAVID MORALES GALLEGO**; levantar la medida cautelar de embargo; e, indicando que, cualquier título judicial que continúe siendo consignado al juzgado, será entregado en su totalidad al ejecutado.

Oponiéndose a dicha decisión, la apoderada de la parte ejecutante, presentó inconformidad contra dicha decisión como a renglones seguidos se esboza.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Peticiona reponer el auto en el sentido de no terminar, argumentando que, con el dinero cancelado, obrante a órdenes del despacho no se alcanza a cubrir la obligación alimentaria en los términos en que fue librado el mandamiento de pago, debiéndose disponer que todo el dinero que se encuentra depositado sea entregado a la señora **RUTH MILENA VILLEGAS GOMEZ**, además de solicitar que continúe vigente la medida cautelar hasta tanto no se realice efectivamente el pago total de la obligación. Que, en el evento de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

Aduce que auto que libró mandamiento, lo hizo no sólo por las cuotas causadas hasta el mes de octubre de 2022, sino por aquellas que se causen en adelante hasta el pago de la obligación. Que, una vez realizada la notificación al demandado, éste procedió a pagar, pero sin que el monto adeudado cubriese totalmente la obligación alimentaria adeudada, agregando que, de conformidad con la liquidación del crédito que se actualiza con dicho recurso, a febrero de 2023, sería por un valor de \$4.734.427, por lo que lo consignado sólo tuvo en cuenta las causadas a la presentación de la demanda y no las que se causaron en adelante, como fue librado el mandamiento de pago.

De otro lado, en escrito del 22 de marzo de 2023, la apoderada deprecia el envío del expediente digital.

Sin que sea necesario dar el traslado de ley consagrado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., al haber sido enviado al ejecutado el susodicho recurso al email indicado en demanda e informado por él en el acto de notificación, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 9, de la Ley 2213 de 2022, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se establece en el Código General del Proceso:

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

(...).

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

(Subrayado extexto).

Pues bien, con sustento en la normatividad transcrita se tiene que, posterior a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el señor **JUAN DAVID MORALES GALLEGO**, sin presentar ningún tipo de oposición, dentro de los cinco (5) días a que alude la normatividad, pagó lo adeudado hasta el mes de octubre de 2022, con sus respectivos intereses.

Es de anotar que los valores posteriores a dicho límite, es decir, a partir del mes de noviembre de 2022, son objeto de las actualizaciones de crédito, en el evento de existir una orden de seguir adelante la ejecución, ya sea porque no hubo pago de lo reclamado en demanda o, en su defecto, una sentencia favorable a la parte ejecutante, en caso de haberse presentado excepciones de mérito a instancia del ejecutado.

Es que el hecho de que el proceso ejecutivo se haya dado terminado por pago total de la obligación, en ningún momento está negando los valores generados a partir del mes de noviembre de 2022, pues los mismos deberán ser sufragados por el señor **JUAN DAVID MORALES GALLEGO**, con sus respectivos incrementos, producto del título base de recaudo de este trámite, acuerdo suscrito por los progenitores de la beneficiaria alimentaria ante la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 07 de octubre de 2009.

Además, si se dejare embargado al ejecutado, después de haber realizado el pago por la cantidad ordenada en el mandamiento de pago, ello atentaría su derecho al debido proceso y la presunción de buena fe de que los valores por las mensualidades siguientes vayan a ser debidamente sufragados por él; sumado a ello, se tiene que la parte ejecutante, sino se hacen esos posteriores pagos, puede adelantar nuevamente el proceso ejecutivo para exigir su cumplimiento.

En consonancia con lo tratado en este decisorio, y sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se mantendrá incólume.

No se concederá el recurso de alzada, al ser un proceso de única instancia, tal como lo prevé el artículo 21-7, de la Ley 1564 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN,**

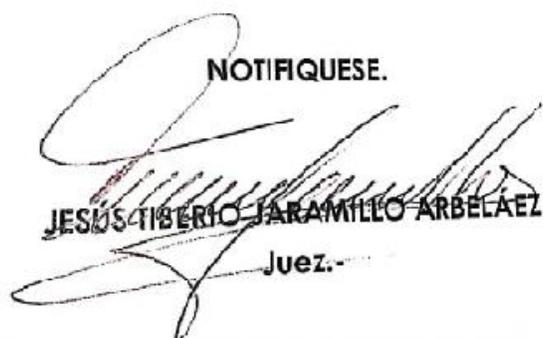
RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 01 de octubre de 2018, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por lo reseñado en las consideraciones de este decisorio.

TERCERO: **ENVIAR** el link de este expediente a la estudiante de derecho JENNIFER SALAZAR SALAZAR, el cual se le remitirá a la siguiente dirección electrónica:

Email: jennifer.salazarsa@campusucc.edu.co

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.